

Valledupar, Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2023-00024-00.
Accionante	EDILSA ORTEGA GAVIRIA.
Accionadas	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CESAR y como vinculada, FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR.
Derecho Fundamental reclamado	Petición.
Sentencia: 018.	Tutela: 010.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

EDILSA ORTEGA GAVIRIA acciona en tutela contra INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a su solicitud enviada a través de correo electrónico el 4 de julio de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Sintetizando los hechos plasmados en el escrito de tutela, manifiesta la accionante que ha solicitado a la accionada certificación de la necropsia practicada a su fallecida hija MARIA EUGENIA JINETE ORTEGA, quien murió el 20 de septiembre de 2022, al igual que el Acta de Inspección de Cadáver y todos los documentos que comprenden la investigación concerniente al fallecimiento, pero no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 25 de enero de 2023, vinculando a la presente acción tutelar a la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, solicitándole a la accionada y vinculada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, Unidad de Vida, a través del Asistente de Fiscal II, remite a este Despacho, con destino a este asunto, los documentos enviados a la señora EDILSA ORTEGA GAVIRIA con fecha 26 de enero de 2023, para que se tenga como un hecho superado, dicha documentación está comprendida por:

1. Respuesta a la solicitud de la peticionaria, del 27-07-2022.
2. Respuesta del 26 de enero de 2023.
3. Informe Pericial de Necropsia de MARIA EUGENIA JINETE ORTEGA.
4. Acta de Inspección a Cadáver.
5. Informe expedido por Medicina Legal, Análisis de lofoscópica.

Dicha documentación fue enviada a la accionante a través del correo electrónico macevera@outlook.com el 26-01-2023 a las 3:29 p.m.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al rendir el informe se opone a las pretensiones de esta acción de tutela, manifestando que de acuerdo a la información suministrada por la Dirección Seccional Cesar de la Regional Nororiente de esa entidad, la petición ya fue atendida y respondida mediante oficio No. UBVALVA-DSCE-02288-C-2022, procediendo a trasladarla a la autoridad judicial competente, es decir, a la Fiscalía 8° Especializada. Además, argumenta que ese Instituto no tiene competencia para acceder a lo invocado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y por pasiva, la entidad demandada y vinculada, por ser las directamente involucradas en agilizar las peticiones solicitadas por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no responderle la petición del 4 de julio de 2022, donde solicita unos documentos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les

otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

EDILSA ORTEGA GAVIRIA interpone la presente acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR, porque considera que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no resolverle lo solicitado en escrito del 4 de julio de 2022, donde pide una certificación de la necropsia practicada a su hija MARIA EUGENIA JINETE ORTEGA, el Acta de Inspección de Cadáver y otros documentos que conciernen a la investigación sobre el fallecimiento.

Según respuesta dada por FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, lo solicitado fue resuelto con los documentos enviados el 26-01-2023, a las 3:29 p.m., a través del correo macevera@outlook.com suministrado por la accionante

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, manifiesta que no es la entidad competente para suministrar la documentación que solicita la actora y por tal motivo, trasladó lo requerido a la Fiscalía Octava Especializada, según la información que suministró la Dirección Seccional.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente por parte de la vinculada, se advierte que, efectivamente, el 26 de enero de 2023, a las 3:29 p.m., se remitió al correo electrónico macevera@outlook.com toda la documentación que solicitó la señora EDILSA ORTEGA GAVIRIA en su escrito que originó esta acción tutelar, respondiendo de manera clara, congruente y de fondo, lo solicitado; incluso, dejando a disposición de este despacho, los documentos requeridos inicialmente y por tal razón, considera este juzgado que se ha cumplido con lo peticionado por la actora, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

*42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación [51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes*

a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.

45. El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales

escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”

Respecto a la responsabilidad que inicialmente se le atribuyó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte de la señora EDILSA ORTEGA GAVIRIA, existe claridad que los documentos pretendidos hacen parte de una investigación y por obvias razones, son materia de reserva, no siendo entonces esa institución la competente para suministrar información, razón por la cual, de manera acertada, trasladó la solicitud a quien corresponde, eximiéndose de entrar en una omisión o resolver asuntos que no le compete, incluso, violando la reserva de una investigación.

Por todas estas razones, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por EDILSA ORTEGA GAVIRIA contra FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CESAR, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66f9a58d6391e2967635d15cb9a7e7cfd9936f65c11b66996fee9a561cde7**

Documento generado en 07/02/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>